



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA COELNO.11001220300020230038300 FORMULADA POR INVERSIONES PIÑEROS VERA MÉNDEZ Y CIA S EN C, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

14-2015-00713-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., tres (3) marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de fecha 28/02/2023)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Nelson Vera actuando en calidad de curador provisional de la representante legal de la entidad Inversiones Piñeros Vera Méndez y CIA S en contra el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 14-2015-00713-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La sociedad Inversiones Piñeros Vera Méndez y CIA S por intermedio del curador provisional de su representante legal solicitó el amparo transitorio de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia el que considera fue vulnerado por el Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien rechazó de plano –auto de 18 de enero de 2023- el incidente de recusación presentado y omitió remitir el asunto ante el superior en los términos del Art. 143 del C. G. del P.; en

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00383-00
Nelson Vera actuando en calidad de curador provisional de la representante legal de la
entidad Inversiones Piñeros Vera Méndez y CIA S en contra el Juzgado Primero (1°) Civil del
Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Niega*

consecuencia, solicita “*se ordene al funcionario accionado que en un término perentorio de 48 horas, proceda a remitir el proceso al Superior, para que resuelva en ultimas la recusación planteada por mi apoderado judicial*”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La sociedad accionante es demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 14-201500713-00 que cursa actualmente en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Alude que se presenta vulneración al debido proceso, porque el funcionario continuó las etapas procesales, sin tener en cuenta que, con ocasión a la recusación presentada, el asunto se encuentra suspendido.

Afirma que no es procedente seguir el proceso, como quiera que el título base de la ejecución se encuentra inmerso en una investigación de tipo penal por posible fraude procesal y falsedad.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

2.1.-Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juzgado denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad alegó que se tuviera en cuenta que las determinaciones adoptadas están revestidas de los principios de publicidad y oponibilidad para ser controvertidas; además que la tutela no era el espacio para controvertir situaciones relativas a la exigibilidad del

título valor ejecutado, pues la sentencia se encuentra en firme y para ejecución.

El titular del Juzgado 14 Civil Circuito alude no tener competencia sobre el asunto objeto de estudio constitucional, en tanto el expediente, fue remitido al Juez de Ejecución desde el 21 de enero de enero de 2021.

Por su parte, los intervinientes de la acción de tutela solicitan se deniegue la acción constitucional por improcedente.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Antes de verificar la existencia o no de la trasgresión constitucional, resulta imperativo precisar en lo concerniente a la legitimación en la causa por activa que, a folio 89 del cuaderno principal del proceso ejecutivo aportado al plenario, se advierte que a la representante legal de la sociedad Inversiones Piñeros Vera Méndez y CIA S -Maria Antonieta Piñeros de Méndez- le fue designado judicialmente como curador provisional al señor Nelson Vera, condición que lo faculta para

iniciar esta acción en nombre de la precitada como representante legal de la persona jurídica titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

4.2.- En el caso particular de la acción de tutela contra providencia judicial, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido que es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas determinaciones en que la decisión del juez incurre en grandes falencias de relevancia, las cuales la tornan incompatible con la Constitución Política.

Igualmente, para su procedencia deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia; por lo que se pasará a analizar los requisitos especiales atendiendo a que la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en que no se remitió ante el Superior la recusación presentada por el apoderado judicial de la sociedad promotora, motivo por el cual afirma la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso.

Del examen de los documentos digitales aportados a la presente acción de tutela se evidencia que, la parte demandada alegando que paralelo al proceso ejecutivo cursa en la Fiscalía 88 Seccional Delegada ante los Jueces Penales un proceso contra el demandante por el fraude del título valor objeto del cobro coercitivo, por lo que la negativa del juez a suspender el trámite lo lleva a pensar que le asiste interés directo o indirecto de favorecer a la parte actora en este proceso –numeral 1 del

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

artículo 141 del CGP-. Frente a la solicitud el juez accionado procedió a rechazar de plano la solicitud de recusación por “no concatenarse en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso”; tal actuación se ciñe a lo dispuesto en el art 142 ibídem que dispone “cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso”.

Así las cosas, no hubo vulneración al debido proceso, porque en el presente caso no aplica la solución propuesta por el artículo 143 de la misma codificación que en su tener literal expresa “Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante **o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas**; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”, si en cuenta se tiene que la posibilidad de decisión de plano es desarrollo de los postulados de celeridad, eficacia y efectividad, pues el argumento expuesto no refiere a un interés directo o indirecto del juzgador sino a una causal de suspensión del proceso por prejudicialidad dada la existencia de una indagación penal y, que para la época en que se propone ya se encuentra superada. No hay que olvidar que el trámite de la recusación procura conciliar la tensión entre los derechos del recusante con los intereses públicos estatales y de terceros, utilizando para ello la posibilidad de abrir un incidente breve y sumario, en donde el operador judicial no es parte sino objeto del trámite; aquí no era pertinente el envío al superior porque no hay conducta del juez sino una suposición del apoderado por la existencia de una indagación penal.

Con observancia de las premisas que anteceden, deviene que, el funcionario accionado no incurrió en el prenotado defecto sustancial y procedimental, como quiera que expuso un entendimiento razonable; además que quien propuso la recusación ha venido

Acción de Tutela Exp. 00-2023-00383-00

Nelson Vera actuando en calidad de curador provisional de la representante legal de la entidad Inversiones Piñeros Vera Méndez y CIA S en contra el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Niega

actuando en el proceso al igual que el funcionario recusado desde el año 2015.

Por ende, la decisión de rechazar de plano no resulta lesiva para el debido proceso y, en tal sentido, se denegará la protección reclamada.

II. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela propuesta por el ciudadano Nelson Vera en calidad de curador provisional de la representante legal de la entidad Inversiones Piñeros Vera Méndez y CIA S en contra el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539ce3844a7e2db30cfd2628fd06b629200aded1ce3408170b2fbedf0e93a7b**

Documento generado en 06/03/2023 04:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**